



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL REGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTE: JDCI/26/2019.

ACTORA: ARELI MORALES ARIAS EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA COMUNIDAD DE LOS REYES, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO IXCATLÁN, TLAXIACO, OAXACA.

AUTORIDAD RESPONSABLES: AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO IXCATLÁN, TLAXIACO, OAXACA Y GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA A TRAVÉS DEL SECRETARIO DE FINANZAS.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve.

Sentencia, que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, interpuesto por Areli Morales Arias, en su carácter de representante de la comunidad de los Reyes, en contra de la negativa del Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, Tlaxiaco, Oaxaca, así como en contra de la negativa del Gobierno del Estado de Oaxaca a través del Secretario de Finanzas, de otorgarle y asignarle de manera directa los recursos federales y estatales que proporcionalmente le corresponden a la comunidad como parte integrante del citado

Municipio con la categoría administrativa de representación o paraje.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes del caso concreto. Del estudio del escrito de demanda y anexos; así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Solicitud de categorización a la representación de los Reyes, Santo Domingo Ixcatlán, Tlaxiaco, Oaxaca, presentada por el Encargado de la Administración Municipal de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca.** Por escrito de nueve de noviembre de dos mil quince, recibido el diez siguiente, Vicente Noriega Betanzos ostentándose como Encargado de la Administración Municipal de Santo Domingo Ixcatlán, Tlaxiaco, Oaxaca, presentó ante el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, una solicitud la categorización de la localidad **Los Reyes** como **Agencia de Policía**.
- 2. Solicitud de categorización a la representación de los Reyes, Santo Domingo Ixcatlán, Tlaxiaco, Oaxaca, presentada por su Representante.** Por escrito de veinte de octubre de dos mil quince, recibido el veinte de noviembre siguiente, Alma Morales Arias ostentándose como Representante de Los Reyes, solicitó al Honorable Congreso del Estado de la Sexagésima Segunda Legislatura, la categorización de la citada localidad como **Agencia Municipal**.
- 3. Escrito de contestación a la solicitud de categorización de Los Reyes, Santo Domingo Ixcatlán, Tlaxiaco, Oaxaca.** Por Oficio 9332/2015, de once de noviembre de dos mil quince, el Oficial Mayor del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, informó al Encargado de la Administración Municipal de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca, que la solicitud por la cual pide el reconocimiento oficial de la comunidad de Los Reyes como



Agencia de Policía del citado Municipio, había sido turnada a la Comisión Permanente de Gobernación.

4. Asamblea General. Por Asamblea General de Ciudadanos, celebrada el veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, fue ratificada Areli Morales Arias como representante de comunidad de Los Reyes, Santo Domingo Ixcatlán, Tlaxiaco, Oaxaca.

5. Solicitud de acreditación. Por escrito de veinte de febrero de dos mil diecinueve, Areli Morales Arias como representante de la comunidad de Los Reyes, Santo Domingo Ixcatlán, Tlaxiaco, Oaxaca, dirigió oficio al Director General de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, por el cual solicitó se le expidiera su acreditación correspondiente.

6. Contestación a la solicitud de acreditación a la Representante de Los Reyes, Santo Domingo Ixcatlán, Tlaxiaco, Oaxaca. Por Oficio SGG/SUBGOB/DG/139/2019, de veinte de febrero de dos mil diecinueve, el Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, informó a Areli Morales Arias que, de la revisión efectuada a la división territorial vigente en el Estado de Oaxaca, en el municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Tlaxiaco, Oaxaca, no aparece el registro de la comunidad de Los Reyes, razón por la que no era posible acreditarla con el carácter de Agente Electa de la misma.

7. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos.

a) Demanda. El uno de abril de dos mil diecinueve, la ciudadana Areli Morales Arias, en su carácter de representante de la comunidad de los Reyes, en contra de la negativa del Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, Tlaxiaco, Oaxaca, así

como en contra de la negativa del Gobierno del Estado de Oaxaca a través del Secretario de Finanzas, de otorgarle y asignarle de manera directa los recursos federales y estatales que proporcionalmente le corresponden a la comunidad como parte integrante del citado Municipio con la categoría administrativa de representación o Paraje.

b) Registro y turno a ponencia. Por acuerdo de uno de abril de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar y registrar el escrito de demanda, en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) y turnarla a su ponencia para su sustanciación correspondiente, la cual quedó registrada con la clave JDCI/26/2019.

c) Radicación y requerimiento del trámite de publicidad. Por acuerdo de tres de abril de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su Ponencia y requirió a las autoridades responsables para que realizaran el trámite de publicidad previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹ y rindieran su informe circunstanciado, aunado a ello, requirió información a diversas autoridades a fin de integrar debidamente el expediente.

d). Acuerdo de admisión y fecha para sesión. Mediante acuerdo de veinte de mayo del presente año, el magistrado instructor tuvo por recibidos los tramites de publicidad ordenados, admitió el medio de impugnación, las pruebas y declaró cerrada la instrucción; en su calidad de Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las **trece horas del día del veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve**, para someter a consideración del pleno el proyecto de resolución, y

¹ En adelante Ley de Medios Local.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), 81, inciso b), 99 y 102, de la Ley de Medios Local.

Razón por la cual, es evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del juicio que la actora hace valer en contra del Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Ixcatlán, Tlaxiaco, Oaxaca, y de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, por la negativa de otorgarle y asignarle proporcionalmente sus recursos de manera directa, lo que trae como consecuencia, una posible violación a su derecho de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo.

De ahí, que corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

SEGUNDO. Reencauzamiento.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio de que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que al accionar

se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado.

Ahora bien, del análisis del escrito de demanda y las constancias del expediente, en relación con los presupuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la Ley de Medios local, se determina que la parte actora fue equívoca al elegir el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos para impugnar **la negativa de las responsables de entregar las participaciones federales correspondiente a los ramos 28 y 33, a la representación de Los Reyes, Santo Domingo Ixcatlán, Tlaxiaco, Oaxaca.**

Lo anterior es así, pues de conformidad con el artículo 98 de la Ley de Medios Local, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el régimen de Sistemas Normativos Internos, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones de los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos. En tales consideraciones, y atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SUP-JDC-1726/2016**, determinó que: el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de carácter local constituye el medio impugnativo idóneo para controvertir este tipo de actos.

Motivo por el cual, el acto reclamado por la parte actora no está vinculado de manera directa o indirecta con alguno de los derechos tutelados a través de la garantía antes señalada; en ese orden de ideas y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, es



procedente reencauzar el medio de impugnación interpuesto al denominado Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, conforme a lo dispuesto en los artículos 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104 y 105 inciso c), 107 y 109 de la Ley de Medios Local

En ese tenor, lo conducente es reencauzar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos al medio de impugnación nominado Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano², por lo tanto, se ordena a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional, para que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaria General de Acuerdos (SISGA), y, asigne la clave que corresponda a dicho medio de impugnación.

TERCERO. Causales de improcedencia.

Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, deben analizarse las causales de improcedencia las hagan valer o no las partes, puesto que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia, el impedimento de esta autoridad para poder realizar el estudio de fondo de la litis planteada.

Ahora bien, del informe circunstanciado rendido por el Procurador Fiscal Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, se advierte que hace valer como causales de improcedencia, las siguientes:

- 1. Falta de interés jurídico de la accionante.**
- 2. Falta de legitimación.**

² Es aplicable la Jurisprudencia número 12/2004 Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174 21, cuyo rubro es el siguiente: MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA

3. Falta de expresión de hechos y agravios

Causales de improcedencia se desestiman, en atención a las siguientes consideraciones.

Se desestiman las causales de improcedencia de **falta de interés jurídico y falta de legitimación**, que señala el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Oaxaca, en su calidad de autoridad responsable, lo anterior, ya que la actora acompaña a su demanda las copias simples de su credencial para votar con fotografía; Acta de Asamblea General de Ciudadanos, de veintisiete de diciembre del dos mil dieciocho, por la cual, fue ratificada como Representante de Los Reyes; y el Censo General de Representación de los Reyes, Santo Domingo Ixcatlán, Tlaxiaco, Oaxaca³.

Aunado a ello, presenta en copias simples; el escrito de veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, dirigido a la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría General de Gobierno del Estado, signado por Autoridades Agrarias, Agentes Municipales, Núcleos Rurales, Representaciones y Comités de Santo Domingo Ixcatlán, Tlaxiaco, Oaxaca; el escrito de veintinueve de julio de dos mil dieciocho, signado por Agentes Municipales, Núcleos Rurales y Representaciones de Santo Domingo Ixcatlán, Tlaxiaco, Oaxaca; el escrito de dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, signado por Agentes Municipales, Núcleos Rurales y Representaciones de Santo Domingo Ixcatlán, Tlaxiaco, Oaxaca; el escrito de once de septiembre de dos mil dieciocho, signado por Agentes Municipales, Núcleos Rurales y Representaciones del Municipio y Comisariado de Bienes Comunales de Santo Domingo Ixcatlán, Tlaxiaco, Oaxaca: la Minuta de Trabajo de cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, levantada por la Subsecretaría de

³ Sirve de apoyo la jurisprudencia de rubro: LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 351, Segunda Sala, tesis 2a./J. 75/97; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 352. Apéndice 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 253, Segunda Sala, tesis 304.



Fortalecimiento Municipal de la Secretaría General de Gobierno, realizada con la presencia del Conciliador Regional de esa Subsecretaría, el Presidente de Santo Domingo Ixcatlán, y los Agentes Municipales de El Porvenir y Tierra Blanca y los Representantes de Los Reyes y El Carmen; el Acta de Comparecencia, de trece de diciembre de dos mil dieciocho, levantada por el Jefe de la Unidad de Políticas Públicas de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal, con la presencia de los Agentes Municipales y Representantes de Agencias y Comunidades de Santo Domingo Ixcatlán, Tlaxiaco, Oaxaca, y las acreditaciones a la representante de Los Reyes, de dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho. En las cuales firma Areli Morales Arias como representante de la comunidad Los Reyes.

Documentales que tienen el carácter de públicas por haber sido expedidas por autoridades del Estado de Oaxaca, dentro del ámbito de sus facultades de conformidad con lo que establece los numerales 14, sección 3, inciso c) y 16, sección 2, de la Ley de Medios, se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que ahí se consignan.

De las cuales, se advierte que la autoridad municipal y la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, ha reconocido implícitamente a la representante de Los Reyes en los años dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, por lo tanto, resulta importante entrar al estudio del fondo del asunto para analizar cuestiones que se señalan como causales de improcedencia al estar estrechamente relacionadas este.

Aunado a lo anterior, nos encontramos ante una representante de una comunidad que señala es electa por un sistema normativo interno y se auto adscribe como indígena, por lo tanto, cuenta con interés jurídico de reclamar vía jurisdiccional todos aquellos derechos que considere necesarios para el

desarrollo de la comunidad a la que representa, como es la cuestión sometida a litigio de esta autoridad, sin que, el sólo hecho de que hubiere presentado la demanda traiga como consecuencia que en la instancia jurisdiccional se le tenga que otorgar la razón, puesto que los puntos sometidos a litigio son cuestiones de análisis de fondo en la presente determinación.

Asimismo, también se desestiman la causales de improcedencia por la **falta de expresión de hechos y agravios**, ello en razón que la actora si cumple con dichos requisitos, no obstante lo anterior, si en la demanda la actora hubiera omitido dichos requisitos, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano, esta autoridad deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con las excepciones que expresamente se consignan⁴.

Por otra parte, el Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, Tlaxiaco, Oaxaca, hacen valer como causal de improcedencia, **la falta de competencia de este Tribunal Electoral**, para conocer de la entrega de recursos públicos, a la comunidad actora; ello, aduciendo que, la controversia planteada, escapa del ámbito de competencia de este Tribunal.

Sin embargo, los órganos jurisdiccionales electorales, si se encuentran facultados para pronunciarse sobre **el derecho de las comunidades indígenas a administrar directamente los recursos públicos** que les corresponden, en el contexto específico de sus municipios; lo cual, se actualiza en el presente caso, pues más allá de emitirse un pronunciamiento específico sobre los rubros y montos que corresponden a la comunidad actora, este Tribunal determinará si, en el caso, existen los elementos mínimos necesarios para determinar la validez o invalidez, del acto impugnado por la actora. Sin perjuicio que

⁴ Dicho criterio ha sido sustentado por la Sala Superior en las jurisprudencias 03/2000 y 02/98, cuyos rubros son los siguientes: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."



durante el estudio del fondo del asunto pueda advertirse argumentos que no tengan relación con la materia electoral.

Por lo tanto, al desestimarse las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable, lo procedente es analizar los demás presupuestos procesales para estar en aptitud de dictar la sentencia de fondo del presente medio de impugnación.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad.

En el presente juicio, se acreditan los requisitos de procedibilidad, que traen como consecuencia entrar al estudio de los motivos de disenso hechos valer por la actora, ello de conformidad con lo que establece el numeral 9, de la Ley de Medios Local.

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma de la actora, su domicilio para oír y recibir notificaciones, identifica el acto impugnado y las autoridades que lo emiten, menciona los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa el acto de que se duele y, los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. El medio de impugnación se presentó de forma oportuna; ello, porque si bien el numeral 8 de la Ley de Medios, refiere que los medios de impugnación se deben presentar dentro de los cuatro días siguientes en que se tenga conocimiento del acto reclamado, en el caso se trata de una omisión y de un acto de tracto sucesivo; toda vez que el plazo para interponer el medio de impugnación se actualiza de momento a momento, en tanto subsista el acto que la parte actora impugna de la autoridad responsable⁵.

c) Definitividad. Se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

⁵ Sirve de sustento la Jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"

Ahora bien, respecto de los demás requisitos procesales, fueron cuestionados por la autoridad responsable, haciéndolos valer como causales de improcedencia, de donde, al no tenerse por acreditadas, por economía procesal se tienen por colmadas la legitimación y el interés jurídico.

QUINTO. Pretensión y Litis.

Pretensión. La pretensión de la actora, es que este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ordene al Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, Tlaxiaco, Oaxaca, realice la transferencia directa de los recursos y participaciones federales que les corresponden como Representación o Paraje a Los Reyes; además se realice una consulta libre, previa e informada con las autoridades representativas de dicha representación o comunidad, a efecto de determinar la definición de elementos mínimos cualitativos, y cuantitativos compatibles con su cultura que permitan la transferencia de responsabilidades en la administración directa de los recursos que les corresponden a las participaciones y aportaciones federales de los ramos 28 y 33 fondos III y IV.

Litis. En el caso, la controversia a resolver es determinar si es procedente o no ordenar al Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, Tlaxiaco, Oaxaca y a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, que otorguen y asignen de forma directa los recursos y Participaciones Federales y Estatales que le corresponden a los ciudadanos de la representación o del paraje de Los Reyes, Santo Domingo Ixcatlán, Tlaxiaco, Oaxaca; asimismo, determinar si es procedente o no, ordenar se realice una consulta libre, previa e informada con las autoridades representativas de dicha representación, a efecto de determinar la definición de elementos mínimos cualitativos, y cuantitativos compatibles con su cultura que permitan la transferencia de responsabilidades en la administración directa de los recursos que les corresponden a las participaciones y aportaciones federales de los ramos 28 y 33 fondos III y IV.



SEXTO. Estudio del Fondo del asunto

Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia **02/98**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124, con el rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”**

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia **03/2000**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123, bajo el rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013,

página 411, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por los actores, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: **“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”**

Por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador sirve de apoyo también, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.”**

➤ La actora, previo a la formular sus agravios pide que este Tribunal dicte **una acción declarativa de certeza a favor de la comunidad mixteca de Los Reyes, Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Tlaxiaco, Oaxaca.**

Ello, ante la negativa de la cabecera municipal y del Gobierno del Estado de Oaxaca a través del Secretario de Finanzas de asignar de manera directa los recursos federales y estatales que proporcionalmente le corresponden a su comunidad



como parte integrante del Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Tlaxiaco, Oaxaca, para justificar su procedencia destaca lo siguiente:

- El contexto político social de Santo Domingo Ixcatlán, Tlaxiaco, Oaxaca y que dentro de la organización política del citado municipio, está conformado por la cabecera municipal, cuatro agencias y dos núcleos rurales y la representación de Los Reyes.
- Que la Representación de Los Reyes, se encuentra situada en el municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Tlaxiaco, Oaxaca, **fundada en el año dos mil seis**, habitando la misma cuarenta y cinco las familias, eligen a sus autoridades conforme a su sistema normativo interno.
- Que la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, le negó este año su acreditación como representante de Los Reyes, no obstante que en años anteriores se les ha extendido la acreditación correspondiente.
- Que a la representación de Los Reyes, no se le ha reconocido ninguna categoría administrativa, lo cual, ya fue solicitado por la representante de dicha localidad y por el Encargado de la Administración Municipal al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca en el año dos mil quince.
- Que el veinte de febrero de dos mil diecinueve, recibió el oficio SGG/SUBGOB/DG/139/2019, signado por el Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, por el cual, les informaron que de acuerdo a la revisión efectuada en la división territorial vigente en el estado, dentro del municipio de Santo Domingo Ixcatlán, perteneciente al Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, únicamente aparecen las Policía de Tierra Blanca, Santo Domingo, Cruz Roja y el Carmen, y como Núcleos Rurales El porvenir y El Progreso, no pareciendo el registro de la comunidad de Los Reyes Ixcatlán, Tlaxiaco, Oaxaca,

razón por la que no era posible acreditarla con el carácter de Agente Electa de la misma.

- Que su localidad es reconocida por otras instancias de Gobierno municipal, local y federal, y que en años anteriores le fueron expedidas las acreditaciones correspondientes.

Para acreditar lo anterior, la actora exhibe copia simple de los siguientes documentos:

a) La copia simple de una credencial a nombre de Areli Morales Arias, con domicilio en la localidad del Carmen sin número, Santo Domingo Ixcatlán, Tlaxiaco, Oaxaca.

b) Copia simple, de un Acta de Asamblea General, celebrada el veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, la cual corresponde al nombramiento de representante Municipal de Los Reyes Ixcatlán, Santo Domingo Ixcatlán, Tlaxiaco, Oaxaca, y señala como punto tres, la instalación de la Asamblea y como punto cuatro, el nombramiento del Agente Municipal; la asistencia del noventa por ciento de los ciudadanos y firmada por “Areli Morales Arias, representación Los Reyes”, “Francisca I Castro Jiménez Suplente”.

c) La copia simple del censo general de representación de los Reyes, Santo Domingo, que lista de treinta y tres ciudadanos, incluyendo hombres y mujeres, niñas y niños.

d) Las copias simples de las acreditaciones a nombre de Alma Morales Arias, como representante Municipal de Los Reyes, correspondiente a los años dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete y de Areli Morales Arias como representante de los Reyes de dos mil dieciocho.

e) Escritos de veintidós de febrero, veintinueve de julio, dieciocho de agosto y de once de septiembre de dos mil dieciocho, signado por Autoridades Municipales y Agrarias



de Santo Domingo Ixcatlán, Tlaxiaco, Oaxaca y la Minuta de Trabajo de cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, levantada por la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal.

Ahora bien, respecto a la procedencia de la acción declarativa de certeza que solicita la parte actora, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado, que esta atiende a una situación de hecho que genera incertidumbre, respecto del alcance del derecho de las comunidades y pueblos indígenas a su autonomía, autodeterminación y autogobierno, como parte de su derecho a la participación política, pues existe la posibilidad seria y real de que con tal situación se afecten o perjudiquen en cualquier modo los derechos mencionados a partir de la imposibilidad de ejercer directamente los recursos que le corresponden o de participar de manera efectiva en su administración

De ese modo, en términos de la jurisprudencia 07/2003, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ACCIÓN DECLARATIVA. ES PROCEDENTE EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, no sólo es admisible una acción que tenga por objeto la obtención de una condena, sino también la que persiga una declaración judicial sobre una determinada situación jurídica, con la intención de que tal declaratoria tenga fuerza vinculante. De tal forma que, la sentencia declarativa que se emita producirá certeza y seguridad jurídica sobre el derecho o relación jurídica que se aduce tener.

En esas condiciones, se puede establecer que los elementos necesarios para la procedencia de la acción declarativa son los siguientes: **a)** Una situación de hecho que produzca incertidumbre o falta de seguridad en un posible derecho, y **b)** La

posibilidad sería o real de que con esa situación se afecte o perjudique en cualquier modo el derecho.

De manera que los elementos de la acción declarativa antes enunciados deben atender lo siguiente:

a) Una situación de hecho que produzca incertidumbre o falta de seguridad en un posible derecho. En primer lugar, el elemento relativo a la situación de hecho que produce incertidumbre en los derechos político-electorales, debe de colmarse por las omisiones **de un Ayuntamiento de dar respuesta a los escritos de petición que presenten, respecto a la entrega de recursos**, lo que genera una situación real de falta de certeza respecto de si los derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno incluyen, entre otros elementos normativos, la libertad decisoria de los pueblos y comunidades indígenas de escoger su desarrollo integral mediante sus propias instituciones políticas, económicas, sociales y culturales, es decir, el reconocimiento a la capacidad de decidir sobre *lo propio* y particularmente los derechos que alegan en el sentido de manejar directamente los recursos públicos que les correspondan como parte de su derecho de participación política.

b) La posibilidad responsable o real de que con esa situación se afecte o perjudique en cualquier modo el derecho. En lo tocante al segundo elemento de la acción declarativa, la situación de incertidumbre mencionada genera una seria posibilidad de afectación a los derechos de libre determinación, autonomía y autogobierno de la comunidad indígena actora, **vinculados con sus derechos a la participación política efectiva**, así como al desempeño del cargo y al sufragio tanto activo como pasivo de los miembros de la comunidad indígena, conforme a sus propios sistemas normativos.

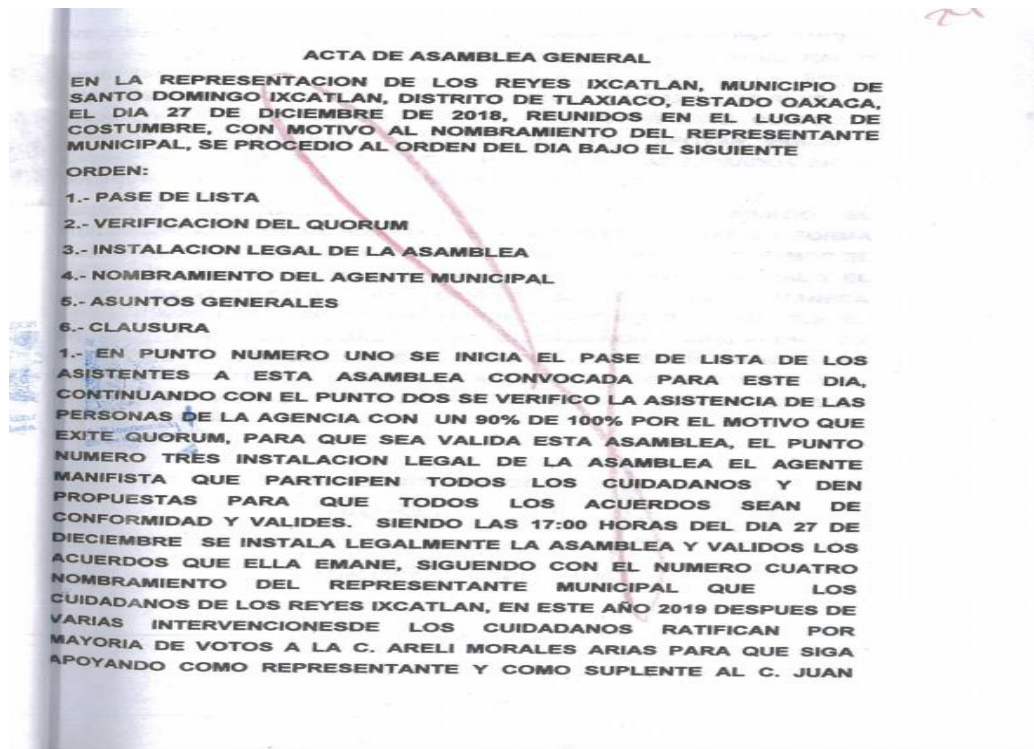
Bajo ese contexto, en principio es importante determinar si Los Reyes, Santo Domingo Ixcatlán, Tlaxiaco, Oaxaca, puede considerarse como un pueblo indígena o comunidad indígena.



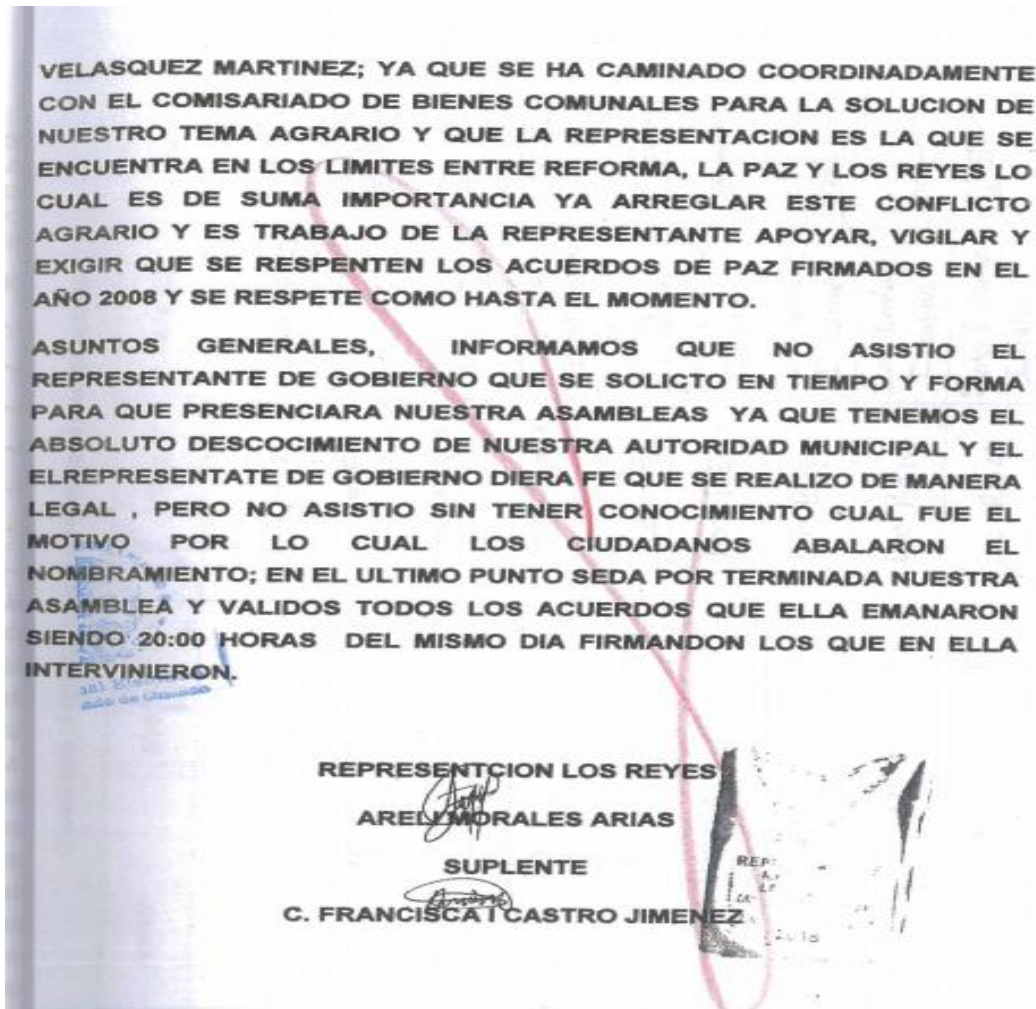
A ese respecto, cabe precisar qué nivel nacional e internacional, **los pueblos indígenas**, se definen como el conjunto de individuos “que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, que se integran en comunidades indígenas, las cuales se definen como aquellas unidades sociales, económicas y culturales, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con usos y costumbres⁶.

Mientras que, por **comunidad indígena** se debe entender a aquella que forme una unidad social, económica y cultural, asentada en territorio y que reconoce autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos indígenas.

Ahora bien, la actora para justificar que Los Reyes, Santo Domingo Ixcatlan, Tlaxiaco, Oaxaca, es una comunidad indígena, acompañó a su escrito de demanda un acta de Asamblea General de veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, cuya imagen para mejor ilustración se agrega a continuación:



⁶ Artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 169 de La organización Internacional del Trabajo Artículo 1.b



La cual, como se observa fue presentada en copias simples, a dos fojas blancas, ambas escritas al anverso, sin membrete y/o sello que generen certeza del contenido de la misma, además que firma como suplente *Francisca I. Castro* y no Juan Velásquez Martínez, quien como se lee en la referida acta, es quien tiene el carácter de agente suplente.

Aunado a que como se advierte del contenido del acta de Asamblea General de veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, en estudio, esta no cumple con el método de elección que señala la actora en su escrito de demanda, esto es:

- Que en la asamblea general comunitaria podrán participar únicamente quienes pertenezcan a la comunidad y además hayan cumplido con las obligaciones comunitarias.



- Que en la fecha y hora fijadas para llevar a cabo la Asamblea General Comunitaria, los asambleístas postulen a personas que consideren aptas o propongan la ratificación de las autoridades en funciones.
- Que una vez definidas a las personas que quieran participar y cumplan con los requisitos participen, posteriormente, que sometan a consideración de la asamblea las personas propuestas, mediante votación a mano alzada, para elegir la opción de su preferencia.
- Que concluida la votación se anuncie el resultado especificando quien ganó y por cuantos votos.
- Que posterior a la votación, resulte ganador la persona quien haya obtenido más votos y que se nombre como suplente a la persona que obtenga en segundo lugar en la votación.
- Que concluida la votación se anuncie el resultado especificando quien ganó y por cuantos votos.
- Que el acta sea firmada por las autoridades auxiliares salientes, las autoridades electas y las personas que hayan asistido.

Y que del texto de la multicitada acta se advierte que la representación que le fue otorgada a la aquí actora obedece a un contexto relacionado a un conflicto Agrario.

Documental privada que en términos de los artículos 14 numeral 1, inciso a) y numeral 4, con relación al diverso 16 numeral 3, todos de la Ley de Medios Local, por sí sola no acredita los hechos que la actora afirma.

Adicionalmente, exhibió un censo presuntamente de habitantes de la comunidad de los Reyes, Santo Domingo Ixcatlan, Tlaxiaco, Oaxaca, de treinta y tres ciudadanos, en el cual se incluye a mujeres, hombres, niños y niñas más no así de cuarenta y cinco familias como refiere la actora.

Una credencial de elector a nombre de la actora Areli Morales Arias, que se ostenta como representante de los Reyes, Santo Domingo Ixcatlán, Tlaxiaco, Oaxaca, cuyo domicilio corresponde a la localidad del Carmen, Santo Domingo Ixcatlán, Tlaxiaco, Oaxaca y no a la localidad que dice representa..

Por otra parte la actora refiere a través de diversos escritos que adjuntó a su escrito inicial de demanda, que, ha signado con el carácter que ostenta diversas peticiones ante diversas autoridades; sin embargo de su contenido se advierte que dichas peticiones, surgen de un contexto de solución a un conflicto agrario.

En ese sentido, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como a la Guía de Actuación para Juzgadores en Materia de Derecho Electoral Indígena, que define a los pueblos y comunidades indígenas, este Tribunal no puede determinar que Los Reyes, Santo Domingo Ixcatlán, Tlaxiaco, Oaxaca, constituya un pueblo o comunidad indígena.

- **Por otra parte, la actora también busca se le reconozca, que la representación de Los Reyes, es un centro de población o categoría administrativa dentro del Gobierno Municipal de Santo Domingo, Ixcatlán, Tlaxiaco, Oaxaca.**

A ese respecto, cabe señalar que, si bien la actora refiere que debe reconocérsele como comunidad indígena, para que participe efectivamente en la toma de decisiones que puedan afectar sus derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con sus derechos a la participación política, dicha alegación en todo caso resultaría el único planteamiento relacionado con la materia electoral, sin embargo, su pretensión gira en torno a que se le reconozca a la comunidad de Los Reyes, como centro de población o categoría administrativa dentro del Gobierno Municipal de Santo Domingo Ixcatlán, Tlaxiaco, Oaxaca y que se le asignen de manera directa



los recursos a la agencia municipal en comento, **lo cual, no encuadra dentro del ámbito tutelador del derecho electoral.**

En efecto, el artículo 18 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, señala que los centros de población que estimen haber llenado los requisitos para cada denominación o categoría administrativa, podrán ostentar las que les correspondan, el primer caso mediante la declaración que realice el Ayuntamiento de su Municipio con la aprobación de la Legislatura del Estado y en segundo, por la declaratoria del mismo Congreso.

Por su parte, el artículo 19, de la misma ley, dispone que para cambiar la denominación a un centro de población de un municipio será necesario: I. Que el Ayuntamiento lo solicite por escrito al Congreso; II. Que exista declaración del Ayuntamiento de que se trate, con el voto de los dos tercios de sus integrantes y que así obre en sesión de cabildo; y III. Que el Congreso declare el cambio de denominación por satisfacerse los requisitos de ley.

Mientras que el artículo 20, de la Ley Orgánica Municipal citada, señala que el **Congreso del Estado**, es quien debe emitir el decreto para cambiar la categoría administrativa de los centros de población de los municipios, cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que el Ayuntamiento interesado lo solicite por escrito al Congreso y exista acta de cabildo aprobando el cambio;
- II. Que el centro de población de que se trate tenga el número de habitantes requeridos por esta Ley; y
- III. Que el número de habitantes del centro de población de que se trata se acredite con la documental, instrumental o certificación que expida el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Por su parte, el artículo 20 TER de la referida Ley Orgánica Municipal, dispone que el Congreso del Estado, mediante el voto

aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá otorgar las denominaciones políticas y/o categorías administrativas a que se refieren los artículos 15 y 17 de la presente ley, dispensando los requisitos exigidos en dichos preceptos, a los Centros de Población o comunidades indígenas de los Municipios cuyo territorio colinde con el de otras entidades federativas.

En mérito de lo anterior, el procedimiento establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, para el reconocimiento de una comunidad y las normas que lo regulan exceden del ámbito de la materia electoral⁷; al constituir el mismo un acto de naturaleza administrativa y no de naturaleza electoral de ahí que se estime improcedente realizar el análisis del planteamiento hecho valer por la recurrente.

Lo anterior sin que pase inadvertido para este tribunal que la actora haya exhibido las copias simples de las acreditaciones de quienes han fungido como representantes de los Reyes Santo Domingo Ixcatlán, Tlaxiaco, Oaxaca de los años dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la antes citada autoridad mediante oficio SGG/SJAR/DJ/DC/1594/2019, en el punto 2, informó que no existe registro de acreditación, toda vez que, la misma no se encuentra contemplada en la división territorial del Estado de Oaxaca, por lo tanto sin prejuzgar su validez esta autoridad no pueda conceder eficacia probatoria en el presente asunto

En ese orden de ideas, la controversia planteada no corresponde a la materia electoral, **de ahí que, las alegaciones expuestas por la actora devienen en inatendibles.**

⁷ Criterio similar fue sostenido por la Sala Regional Xalapa en la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-797/2018, en la cual confirma la sentencia dictada en el expediente JDCI/42/2018 por este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y en las sentencias dictadas en los expedientes SX-JDC-360/2018 y SX-JDC-446/2018.



➤ **En cuanto al agravio relativo a que se vulnera el derecho político electoral a la libre determinación, autonomía y autogobierno, vinculado con el acceso efectivo la participación política.**

Ello, ante la negativa del Gobierno Municipal de Santo Domingo Ixcatlán, Tlaxiaco, Oaxaca, así como del Gobierno del Estado de Oaxaca, a través de la Secretaría de Finanzas de asignarles de manera directa los recursos federales y estatales que proporcionalmente les corresponden, concretamente los recursos económicos relativos al ramo 28 y 33, fondos III y IV, **deviene infundado.**

En Efecto, la actora señala que el acto que impugna y sus posteriores consecuencias vulneran el derecho de libre determinación, autonomía y autogobierno de la comunidad indígena radicada en la comunicad indígena de los Reyes perteneciente al Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Tlaxiaco, Oaxaca.

Para sustentar su dicho, cita disposiciones legales aplicables a las comunidades indígenas, y diversos argumentos relacionados con el derecho a la libre determinación, autonomía y autogobierno, además cita criterios sostenidos por la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en ejecutorias SUP-JDC-1865/2015 y SUB-JDC-1966/2016, de su índice, así como la guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y tesis relacionadas a los pueblos y comunidades indígenas.

Sin embargo, dichos criterios son inaplicables al caso concreto, pues no existe coincidencia entre los casos resueltos y el que se está resolviendo en la presente determinación. Ello porque las pretensiones ahí expuestas, permiten establecer un vínculo con la materia electoral, y en el caso la actora no narra

hechos que permitan suponer la afectación a un derecho político-electoral.

Aunado a que, considerando que los derechos de libre determinación, autonomía y autogobierno no son exclusivos de la jurisdicción constitucional electoral y pueden alegarse en disputas relacionadas con distintas materias y ámbitos, como el Derecho Administrativo, el Derecho Municipal o el Derecho Fiscal. Es decir, un asunto en el que se ve involucrada la autonomía, la libre autodeterminación y el autogobierno será materia electoral siempre que ello esté relacionado directamente con derechos político-electorales o el derecho a la participación política.

Aunado a que contrariamente a lo que sostiene la actora, el Presidente Municipal en su carácter de autoridad responsable señala que, no existe negativa del Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, Tlaxiaco, Oaxaca, de entregar los recursos económicos a la comunidad de Los Reyes, sino que al no haberle solicitado a dicho municipio su categoría administrativa como parte integrante del mismo, por lo tanto, no está obligado a entregar recursos económicos a dicha comunidad.

Además que refiere que considerar lo contrario equivaldría la inobservancia de la normativa para reconocer las categorías administrativas al interior de un municipio, además de inobservar las normas en materia hacendaria.

Por otra parte, el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, mediante oficio SF/SI/PF/0303/2019 informó que realizada la búsqueda en los archivos de esa Secretaría, no se advirtió petición alguna de la comunidad Los Reyes, perteneciente al Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Tlaxiaco, Oaxaca, a través de la cual se haya solicitado la asignación de recursos federales.



Adicionalmente, el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, mediante oficio SF/SI/PF/0339/2019, informó que esa Secretaría de Finanzas, se encuentra imposibilitada jurídicamente a ministrar los recursos económicos de los ramos 28 y 33 fondos III y IV del presupuesto de Egresos de la Federación a la comunidad de los Reyes, perteneciente al municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Tlaxiaco, Oaxaca.

Aunado a ello informa, que en la sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos expediente JDCI/57/2018 del índice de este Tribunal y en la sentencia dictada el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete por la Sala Indígena y la Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, en las cuales los referidos Órganos Jurisdiccionales han coincidido en señalar que corresponde al Municipio en este caso de Santo Domingo Ixcatlán, Tlaxiaco, Oaxaca, a través de su Ayuntamiento Constitucional, al ser el encargado de ministrar y proveer lo necesario a través de los recursos provenientes de los ramos 28 y 33 fondos III y IV del Presupuesto de Egresos de la Federación.

En ese sentido, la actora no acredita haber solicitado al **Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, Tlaxiaco, Oaxaca o al Gobierno del Estado de Oaxaca a través del Secretario de Finanzas, la entrega de los recursos de manera directa y proporcional que les corresponde como parte integrante de citado municipio con la categoría administrativa de representación o paraje y que este le haya sido negado.**

Además, la actora reconoce que, el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, se realizó una reunión de trabajo entre el Presidente Municipal e integrantes de las Agencias Municipales y de Policía, representantes de Núcleos Rurales y de Los Reyes,

ante la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, a fin de tratar el tema relacionado con la distribución de los recursos a las agencias, en la cual el Presidente señaló que **sometería a su Cabildo respecto a la distribución y apoyo correspondiente**, y se fijó el trece de diciembre de dos mil dieciocho, como nueva fecha para tratar dicho asunto.

Y que el trece de diciembre de dos mil dieciocho, el Presidente Municipal de Santo Domingo Ixcatlán, Tlaxiaco, Oaxaca, no compareció a la reunión, la cual tenía como fin tratar el tema relacionado con la **distribución de los recursos** de los Ramos 28 y 33, por lo cual concluye: “...*Luego entonces es obvio que existe una negativa del Presidente Municipal de Santo Domingo Ixcatlán, Tlaxiaco, Oaxaca, en ministrarnos de manera directa la parte proporcional de los recursos correspondientes a los ramos 28 y 33, fondos III y IV que legalmente nos corresponde...*”

Con relación a lo anterior, la Licenciada Vanessa Santiago Salinas Directora Jurídica de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante el Oficio SGG/SJAR/DJ/DC/1594/2019, informó a este Tribunal, que la comunidad de “Los Reyes” no existe registro de acreditación, toda vez que, la misma no se encuentra contemplada en la División Territorial del Estado de Oaxaca, sin embargo, reconoce la intervención de esa Secretaría en la realización de la reunión de trabajo.

Lo cual se refuerza, con lo informado por la Diputada Laura Estrada Mauro Presidenta de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, a través del oficio sin número de fecha nueve de abril del año en curso, por el cual informa que en el Periódico Oficial número 45 (cuarenta y cinco), de fecha diez de noviembre de dos mil dieciocho, se difundió el Decreto número 1658 BIS, a través del cual, se aprobó la División Territorial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el que consta, que el Municipio de Santo



Domingo Ixcatlán, Tlaxiaco, Oaxaca, cuenta con las Agencias de Policía de Tierra Blanca, Santo Domingo, Cruz Roja y el Carmen, y como Núcleos Rurales El porvenir y El Progreso, sin que aparezca registro alguno de la comunidad de Los Reyes.⁸

Documentales públicas, a las cuales se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo señalado por el artículo 16, apartado 2, en relación con el artículo 14, apartado 3, inciso c), de la Ley de Medios Local.

Por otra parte, el artículo 15 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece que los centros de población del Municipio, por su importancia, grado de concentración demográfica y servicios públicos, tendrán las siguientes denominaciones:

- a) Núcleo rural: Al centro de población que cuente por lo menos con quinientos habitantes.
- b) Congregación: Al centro de población que cuenten por lo menos con cinco mil habitantes.
- c) Ranchería: Al centro de población que tenga censo no menor de diez mil habitantes, edificios para las autoridades del lugar, panteón y escuelas de enseñanza primaria.
- d) Pueblo: Al centro de población que tenga, censo no menor de quince mil habitantes, los servicios públicos más indispensables, edificios para las autoridades del lugar, cárcel, panteón y escuelas de enseñanza primaria y media básica.
- e) Villa: Al centro de población que tenga, censo no menor de dieciocho mil habitantes, servicios públicos, servicios médicos y de policía, calles pavimentadas o de material similar, edificios adecuados para los servicios municipales, hospital, mercado, cárcel y panteón, escuelas de enseñanza primaria, media básica y media superior.

⁸ Visible a foja seis del Decreto.

f) Ciudad: Al centro de población que tenga: Censo no menor de veinte mil habitantes; servicios públicos; servicios médicos y de policía; calles pavimentadas o de material similar; edificios adecuados para las oficinas municipales; hospital; mercado; rastro; cárcel y panteón; instituciones bancarias, industriales, comerciales y agrícolas; hoteles y planteles educativos de enseñanza preescolar, primaria, media básica, media superior y superior.

Ahora bien, el artículo 17 de la Ley citada, establece que son **categorías administrativas** dentro del nivel de Gobierno Municipal, las siguientes:

I. Agencia Municipal: Para tener esta categoría, se requiere que la localidad cuente con un censo no menor de diez mil habitantes: y

II. Agencia de Policía: Para tener esta categoría se requiere que la población cuente con un mínimo de **cinco mil habitantes**.

En ese tenor, los centros de población y las categorías administrativas, se diferencian unas de otras por la población con la que cuentan.

En ese sentido, la acreditación de la actora como representante y/o Agente de los Reyes por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, depende de la declaratoria que realice el Honorable Congreso del Estado, por la cual se reconozca a la comunidad de Los Reyes como centro de población o categoría administrativa dentro del Gobierno Municipal de Santo Domingo Ixcatlán, Tlaxiaco, Oaxaca.

Ahora bien, para que proceda ordenar se realice la entrega de recursos federales y estatales a la Representación de Los Reyes, por el Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, Tlaxiaco, Oaxaca, es indispensable reconocer y declarar que la representación de los Reyes es un centro de población o categoría administrativa dentro del Gobierno Municipal de Santo



Domingo Ixcatlán, Tlaxiaco, Oaxaca, lo cual escapa a la materia electoral⁹.

Y para el caso que la comunidad de Los Reyes, contara con el reconocimiento por la autoridad competente como centro de población o categoría administrativa dentro del Gobierno Municipal de Santo Domingo Ixcatlán, Tlaxiaco, Oaxaca, debe solicitar la entrega de los recursos federales y estatales al Ayuntamiento y sólo si este es omiso a contestar o negar los mismos, generaría violaciones a su derecho político electoral.

Sin embargo, con relación a ello, el Presidente Municipal de Santo Domingo Ixcatlán, Tlaxiaco, Oaxaca y el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Oaxaca de manera fundada y motivada, refieren su imposibilidad jurídica para hacer una transferencia de manera directa de los recursos provenientes de los ramos 28 y 33 a la citada comunidad de los Reyes.

En ese sentido, en atención al marco constitucional y legal, que rige la ministración de los recursos económicos de los ramos 28 y 33 fondos III y IV del Presupuesto de Egresos de la Federación a los Municipios, el Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, Tlaxiaco, Oaxaca, como Autoridad Municipal, no puede por decisión propia realizar actos que no están dentro de sus facultades, puesto que realizarlos se traduciría en una franca transgresión al principio de legalidad, previsto en el artículo 16, de la Constitución Federal, por el deber que deben observar en el quehacer de sus actividades toda autoridad.

Sin que lo anterior genere perjuicio a los habitantes de los Reyes, Santo Domingo Ixcatlán, Tlaxiaco, Oaxaca, al encontrarse acreditado en autos que de la Secretaría de Finanzas del Poder

⁹ Así fue sostenido por la Sala Regional Xalapa en la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-797/2018, en la cual confirma la sentencia dictada en el expediente JDCI/42/2018 por este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y en las diversas sentencias dictadas en los expedientes SX-JDC-360/2018 y SX-JDC-446/2018.

Ejecutivo del Estado de Oaxaca, ha ministrado en tiempo y forma los recursos que corresponden a dicho municipio de Santo Domingo Ixcatlan, Tlaxiaco, Oaxaca.

Lo anterior, derivado del informe circunstanciado rendido por el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, mediante el oficio SF/SI/PF/0339/2018, por el cual a fin de acreditar que Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, ha ministrado en tiempo y forma los recursos que corresponden a dicho municipio de Santo Domingo Ixcatlan, Tlaxiaco, Oaxaca, por conducto de su Ayuntamiento, en ese sentido remitió a este Tribunal Electoral del estado de Oaxaca un cuadernillo de copias certificadas, integrado por 32 fojas útiles al anverso, mismas que consisten en los acuses de recibo de las transferencias electrónicas interbancarias realizadas por esa dependencia de los ramos 28 y 33 fondos III y IV del Presupuesto Egresos de la Federación al Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Tlaxiaco, Oaxaca, y que corresponden de la primera quincena del mes de enero a la segunda quincena del mes de marzo de dos mil diecinueve.

Documentales públicas, que valoradas a la luz de la sana crítica y máxima experiencia, generan la presunción legal, consistente en que el Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca, ejerce los recursos que recibe de los ramos 28 y 33 fondos III y IV del Presupuesto Egresos de la Federación al Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca, en beneficio de todos los habitantes del referido Municipio.

En mérito de lo anterior, **devienen infundados sus agravios.**

➤ Por las mismas razones, **resultan infundados los argumentos** realizados a fin de que este tribunal determine en el caso en concreto **la inaplicación del artículo 81 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca** al constituir una pretensión accesoria supeditada a la suerte de la pretensión



principal, misma que ha sido materia de estudio en el presente apartado.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente a la actora; mediante oficio, a las autoridades responsables, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, apartado 3, 4, 6; 28 y 29, apartado 1 de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Se **reencauza** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en términos del Considerando Segundo, de esta sentencia.

Segundo. Se declaran **inatendibles e infundados** los agravios hechos valer por la parte actora, en términos del Considerando Sexto, de esta resolución.

Notifíquese a las partes en términos del Considerando Séptimo de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco** y el **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.